

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2012-00121** de ROSA EMILIA OYOA CRIOLLO contra PORVENIR S.A. Informando que hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento de la petición elevada por parte de PORVENIR S.A., frente a la abstención de la entrega del título judicial. Sírvese proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO-BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

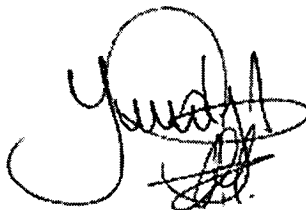
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la entrega de los títulos judiciales, se reitera a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de marzo de 2022 dentro del cual se pone en conocimiento la solicitud elevada por PORVENIR S.A frente a la no entrega de los dineros consignados, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1 5 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00165**, de **Gabriel Pérez Triviño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la Oficina de Reparto de Bogotá D.C. dio respuesta al requerimiento efectuado, indicando que en su poder no se encuentra el expediente físico del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

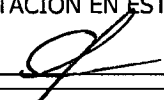
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la apoderada Oficina de Reparto informó que en su poder no se encuentra el expediente físico del proceso de la referencia, se dispone, por Secretaría, **OFICIAR** al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, para que en el término de 5 días se sirvan remitir a éste Estrado el expediente físico del proceso radicado 110013335024-2019-00301-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

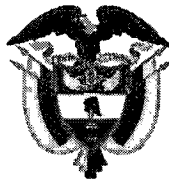
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>5 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00240**, de **Néstor Adolfo Ruíz Alzate** contra la sociedad **Aerovías del Continente Americano - Avianca**, informando que por estado 140 del 18 de noviembre de 2021 se notificó el auto del día 17 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2021 a las 11:19 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien en el memorial de subsanación de la demanda se enuncia que se allega el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Doctor Germán Augusto Díaz, dicho documento no fue anexado al correo electrónico.

Sin embargo, en virtud de la presunción establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y con la finalidad de no incurrir en exceso de ritual manifiesto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Germán Augusto Díaz, identificado con C.C. 80.391.673 y T.P. 159.677, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se observa que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Néstor Adolfo Ruíz Alzate contra la sociedad Aerovías del Continente Americano – Avianca.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Aerovías del Continente Americano – Avianca por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Avianca, corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

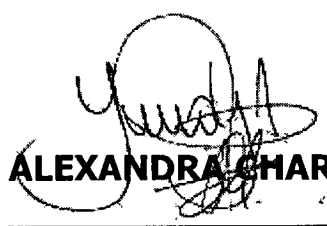
QUINTO: CORRER traslado a la sociedad Aerovías del Continente Americano – Avianca por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

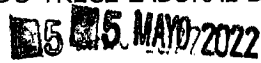
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

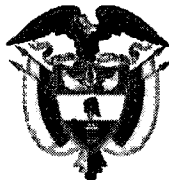
HOY  SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00398**, de **Dorys Zuleima Rubio Jiménez** contra la **Corporación Nueva IPS S.A.S. y otros**, informando que por estado 143 del 23 de noviembre de 2021 se notificó el auto del día 22 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda y, una vez superado el término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último la solicitud del apoderado de la actora para ingresar al Despacho y resolver el rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

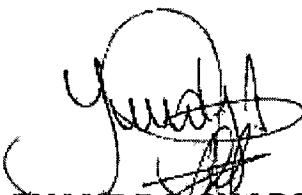
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

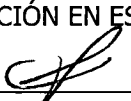
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021, notificado en Estado Electrónico 143 de dicha anualidad, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

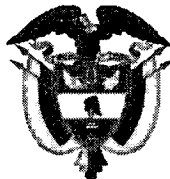
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yuly Marcela Rodríguez Arias** en contra de la sociedad **GSG Gestión de Servicios Globales S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00596-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 6° Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que las pretensiones son meramente declarativas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito.

Desde el escrito de demanda inicial, se direccionó el litigio hacia la obtención de la protección del fuero que deriva de la estabilidad laboral reforzada de personas que se encuentran en estado de discapacidad y se instó, consecuentemente, el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social; pedimentos últimos que al ser cuantificados por esta judicatura, en consonancia con lo regulado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se advierte que no alcanzan los 20 SMMLV.

Así, el Juez 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá consideró que el artículo 13 del C.P.T. y S.S., era plenamente aplicable

al asunto bajo examen al carecer de cuantía, al tratarse de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar el trámite de un proceso de primera instancia, pasándose por alto que, en las mismas pretensiones declarativas y las subsiguientes pretensiones condenatorias, se reclama el pago de otros rubros que devienen del reintegro.

Precisado lo anterior, es imperioso afirmar que esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Juzgador de Pequeñas Causas Laborales y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se cuestionan por parte del juzgado municipal de pequeñas causas laborales, siendo éstos el factor funcional y el factor objetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores funcional y objetivo.

El factor funcional, en términos de Hernando Devis Echandía, *"se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría... Este factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia"* (Devis Echandía, 2019). Desde luego, este factor no debe ser confundido con el factor objetivo en su vertiente de la materia o la naturaleza del asunto, sino hace referencia a las tareas propias de cada actor jurisdiccional en cuanto a las etapas del proceso.

Así, de resultar esclarecido que el proceso a tramitar es uno de única instancia no sería el juez del circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que en este circuito existen jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es lo pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., tal como vino de verse.

Ahora, en observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S. Sin embargo, las asignaciones jurisdiccionales se han decantado por los artículos subsiguientes del mismo Código, dejando una reducida porción a cargo de los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Es decir, los factores subjetivos, funcionales y el mismo factor objetivo (cuantía y materia) han menguado la carga jurisdiccional de estos juzgados.

De tal forma, existe una evidente cortapisa para que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conozcan de cierto tipo de acciones, debido a que el factor funcional no lo permite, pero además de ello, otros factores decrecen sus competencias, pues no conocen de procesos contra la Nación, los departamentos o los municipios (artículos 7° al 9° del C.P.T. y S.S.), de asuntos relacionados con la seguridad social (artículo 11 del C.P.T. y S.S.), de cuantías superiores a 20 S.M.L.M.V. (artículo 12 del C.P.T. y S.S.), de los asuntos sin cuantía (artículo 13 del C.P.T. y S.S.), de las acciones que emanen del fuero sindical, de la disolución y liquidación de sindicatos (artículo 380 del C.S.T.) y tampoco del proceso especial de acoso laboral (artículo 13 de la Ley 1010 de 2006). Con esto, quedan a su cargo únicamente asuntos puntuales como los que emanan del contrato de trabajo (numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.) que no tengan sujetos cualificados y tampoco superen los 20 S.M.L.M.V.

Es por lo que, en primer lugar, habrá que elucidar si el presente asunto está sujeto o no a la determinación de la cuantía, pues de ello también se desprenderá si existe competencia en razón a la naturaleza del asunto o funcional.

Luego, obsérvese que la actora eleva ciertas pretensiones que no se encuentran circunscritas únicamente en el marco meramente declarativo, sino pretende que su patrimonio se acrecente como producto de esa declaración, instaurando otras pretensiones de índole condenatorio (fl. 3) que son accesorias de las declaraciones pretendidas (fls. 2), por lo que también deben ser tenidas en cuenta para efectos de determinación de la competencia. Esto, debido a que, se itera, las pretensiones son accesorias, mas no subsidiarias, por lo que no puede ser erradicada del escenario procesal principal, máxime cuando el eventual acceso a la declaración conllevaría a una erogación pecuniaria en favor del extremo que propone el litigio. Tal concepción frente a la

clasificación de las pretensiones desde luego encuentra su apoyo en la doctrina procesal, al señalarse que *"Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones, en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el derecho material que se pretende o ejercita"* (Devis Echandía, 2019).

Estas pretensiones de condena, por supuesto repercuten en términos monetarios, debido a que la parte demandante propone gravar a su contraparte con 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, por lo que evidentemente el asunto es susceptible de cuantía y deleznable resulta que el juez que pretéritamente conoció las diligencias se cobije en una declaración para desconocer que en la demanda hay pretensiones cuantificables en dinero.

Verbi gracia, existen procesos donde igualmente se persigue una declaración principal sobre la existencia de un contrato realidad, una culpa patronal o una mora en un pago y como consecuencia de ello se deprecian condenas por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias, indemnizaciones por no consignación de cesantías, daños y perjuicios, entre otros, y no por ello los jueces deben resguardarse en la declaración principal para desconocer que las condenas que se piden como consecuencia tienen una valoración pecuniaria. Ello, por cuanto tal sofisma aminoraría aún más las competencias de los jueces municipales de pequeñas causas laborales, dejándolas en un tamaño irreducible. Dicho esto, es preciso sentar que la misma parte actora en el acápite de cuantía de la demanda, reconoce que el asunto no es superior a los 20 S.M.M.L.V.

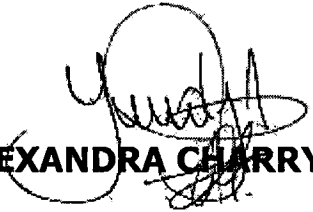
Establecido que el asunto de marras es objeto de cuantía y que es indiscutible que no supera los 20 S.M.L.M.V. Cabe aclarar que tampoco debe conocerlo este Despacho por la naturaleza del asunto, debido a que el objeto del litigio no versa sobre el Sistema Integral de Seguridad Social, un fuero sindical, la disolución o liquidación de un sindicato o un acoso laboral, sino que es un conflicto proveniente de un contrato de trabajo. Así mismo, al ser un proceso ordinario laboral de única instancia, como bien lo enuncia la parte demandante en el escrito inaugural, funcionalmente debe ser conocido por el juez municipal de pequeñas causas laborales.

En conclusión, y al no ser ésta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

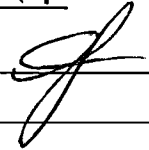
Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
5 MAYO 2022
HOY SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 049
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso especial de FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE RESTITUCIÓN) No. 2022 – 00108 de EDGAR AGUIRRE DELGADO contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA L.T.D.A y ECOPETROL S.A. informando que por estado 035 del 24 de marzo de 2022 se notificó el auto del 23 de marzo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2022 a las 4:58 P.M. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ como apoderado judicial del demandante EDGAR AGUIRRE DELGADO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda de FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE RESTITUCIÓN) de **EDGAR AGUIRRE DELGADO** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA L.T.D.A y ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos legales.

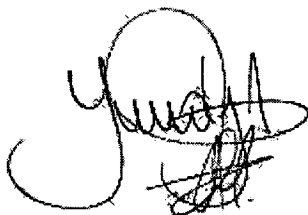
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ECOPETROL S.A.**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA L.T.D.A.**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA ENERGÉTICOS Y SIMILARES "SINTRAPETROENERGETICOS"** por intermedio de su representante legal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **CORRER** traslado a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA L.T.D.A.**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA ENERGÉTICOS Y SIMILARES "SINTRAPETROENERGETICOS"** para que contesten la demanda dentro de la Audiencia Virtual que se convocará a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del quinto día hábil siguiente a la última notificación, como lo prevé el artículo 114 del C.P.T. y S.S.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo

previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 10.** Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>049</u>	
LA SECRETARIA,	